

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES COMO FUNDAMENTOS DE LA DIGNIDAD E IGUALDAD HUMANAS

Francisco Ercilio Moura*

Presentación. 1 Los Principios Fundantes de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2 Los Deberes Contenidos en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 3 La Posibilidad de Imponer Limitaciones y Restricciones a los Derechos Fundamentales: ¿Cuál es el Límite? 4 Conclusión. Referencias.

RESUMEN

En este artículo el autor reflexiona sobre los avances en la doctrina, en la academia, entre los actores estatales y organizaciones de la sociedad civil global respecto de los enfoques acerca de los derechos económicos, sociales y culturales (Desc), cuya importancia toma relieve a partir de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), al identificar un solo conjunto indivisible de derechos inalienables que se levantan sobre la base de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En este sentido, la DUDH se constituye como el instrumento fundante que da cabida a los dos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como los demás instrumentos regionales sobre la materia.

Palabras Clave: Derechos Económicos. Sociales y Culturales (Desc). Exigibilidad. Justiciabilidad. Integralidad. Universalidad. Progresividad e Indivisibilidad.

PRESENTACIÓN

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), al igual que los derechos humanos en el ámbito civil y político, son parte indisoluble de los derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos, tal como constan en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo (PIDESC), la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Declaración sobre Garantías Sociales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo de San Salvador¹.

* El autor es Abogado especializado en temas de DD.HH, Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú, con título reconocido por el Programa de Pos graduación en Sociología de la Universidad Federal de Ceará, Brasil, y en la actualidad es profesor en la Pos Graduación de Derecho en la Universidad Unichristus. Mail: emoura25@hotmail.com

Los DESC han sido reafirmados y desarrollados a través de un gran número de instrumentos internacionales adicionales, tales como la Convención de los derechos del Niño y de la Niña, la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a los derechos fundamentales de la persona en el trabajo, el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, y las declaraciones de Teherán, Viena, Copenhague, Río y Beijing, entre otras².

Juntos con los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) conforman los soportes básicos del sistema de derechos fundamentales. Por ello, la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Teherán, 1968), proclamó la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, precisando “que la plena realización de los derechos civiles y políticos es imposible sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.”³

Con el mismo temperamento, el artículo 5° de la Declaración y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), reitero que

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos un mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, además los **Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales**⁴. (Énfasis agregado)

El Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo De San Salvador”) lo ha expresado en los siguientes términos:

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto **las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena**, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros. (Énfasis agregado)

1 LOS PRINCIPIOS FUNDANTES DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los derechos económicos, sociales y culturales se rigen por los principios esenciales de universalidad, equidad, calidad y justiciabilidad; y su disfrute debe ser ejercido y garantizado sin discriminación de ninguna clase, de conformidad con la obligación estatal consignada en el artículo 2.2. del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme al cual

los estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.** (Énfasis agregado)

El principio de *universalidad* de los DESC deriva de su conceptualización como derechos humanos, o derechos fundamentales, que deben ser asegurados a todas las personas. El de *equidad*, está relacionado con las posibilidades reales de realización plena de los DESC, y guarda relación con el principio según el cual el financiamiento de los servicios o prestaciones inherentes al disfrute de estos derechos debe provenir, esencialmente, de tributos y no del pago de sus titulares, salvo el supuesto de que éstos tengan capacidad económica suficiente para absorber su costo, con el objeto razonable de eliminar así toda arbitrariedad o discriminación en el acceso a las prestaciones correspondientes en razón de la condición o posición socioeconómica de las personas⁵.

El principio de *calidad*, inherente también a los DESC, no solo constituye una condición necesaria para la eficacia del sistema, sino que surge de la necesidad de igualación de oportunidades de vida que debe asegurar el Estado.

La *justiciabilidad* de los DESC proviene, finalmente, no solo de su condición de atributo inherente a todos los derechos fundamentales, sin excepción, sino del hecho de que cuando existe una adecuada delimitación de un derecho de carácter prestacional, han sido definidos los sujetos activos y pasivos del mismo, y han sido satisfechos, asimismo, los supuestos de hecho delimitados por la norma respectiva de modo tal que estos pueden ser exigidos en forma imperativa e inmediata.

En igual forma que los derechos civiles y políticos, también los DESC explicitan las exigencias de los valores de la dignidad, la igualdad y la solidaridad humanas⁶, con el propósito de superar las desigualdades sociales y generar las condiciones materiales y subjetivas que posibiliten a todas las personas, sin discriminación, a ejercer su derecho a participar en los beneficios de la vida social, a través de derechos y prestaciones positivas brindadas, directa o indirectamente, por los poderes públicos, en la medida en que todos éstos resumen el fin de la actividad estatal.

Estas prestaciones, han sido aseguradas por normas constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos, con el deliberado objeto de posibilitar una mejor realización de la dignidad y la igualdad substancial de las personas⁷. La satisfacción de las mismas constituye, al mismo tiempo, el presu-

puesto y complemento esencial del goce de los derechos civiles y políticos, puesto que la realización de los DESC habilita las condiciones materiales que permiten un mejor y más efectivo ejercicio de las libertades fundamentales reconocidas por estas mismas normas.

En su Observación General N° 3, acerca de la Índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)⁸, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha expresado que

(...) corresponde a cada Estado Parte una **obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos**. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. **Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser.** (Énfasis agregado)

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia (CCC) ha empleado una definición de núcleo esencial de los DESC que resulta relevante para el tratamiento de esta cuestión. Así, la CCC refiere que, en su condición de derechos prestacionales, el núcleo esencial de los mismos esta compuesto por un “*mínimo vital*” cuya existencia debe ser siempre asegurada, en cuanto el mismo constituye un componente esencial de la dignidad humana. En su sentencia SU - 111/97⁹, la Corte Constitucional colombiana dijo:

(...) los derechos económicos, sociales y culturales tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, **pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto de mínimo vital, la abstención o negligencia del Estado se ha identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales** (Cursivas y énfasis agregados)

La Declaración de Quito acerca de la Exigibilidad de los DESC¹⁰, por su parte, sostiene que

El goce de los derechos económicos, sociales y culturales es determinante para la posibilidad de un goce efectivo, igualitario y no discriminatorio de los derechos civiles y políticos. Asegurar el goce de derechos civiles y políticos sin considerar el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales conlleva discriminaciones intolerables que favorecen a los sectores bene-

ficiados por la desigual distribución de la riqueza y reproducen las inequidades sociales.

Como indica la misma Declaración de Quito, “Los derechos económicos, sociales y culturales fijan los límites mínimos que debe cubrir el Estado en materia económica y social para garantizar el funcionamiento de sociedades justas y para legitimar su propia existencia”. Y aunque para el logro de este orden económico-social mínimo los instrumentos internacionales que reconocen los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales de todas las personas no impongan una fórmula uniforme, se requiere al menos “que el Estado arbitre los medios a su alcance para cubrir las necesidades mínimas de la población en las áreas involucradas y defina políticas de mejoramiento *progresivo* del nivel de vida de los habitantes mediante la ampliación del disfrute de estos derechos”.

2 LOS DEBERES CONTENIDOS EN EL PACTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El deber de progresividad en la esfera de protección de los derechos que derivan de las normas económicas y sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Con arreglo a las consideraciones hasta aquí planteadas, y apreciada desde una perspectiva general, podemos afirmar que la noción de *progresividad* es inherente a la conceptualización contemporánea de los derechos humanos. Esta dimensión ha sido definida por el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Pedro Nikken como:

(...) una tendencia manifiesta que se observa en la protección internacional de los derechos humanos **hacia la expansión de su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como por lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia.**

(...)

La progresividad, por el contrario, a lo que apunta es al desarrollo y la vigorización de los recursos de que dispone la persona para hacer efectivo el respeto a ese deber jurídico a cargo de los Estados. Precisamente, por tratarse de un deber cuyo cumplimiento es inmediatamente exigible, se han conjugado diversos factores para arbitrar medios cada vez más eficaces para reclamar su cumplimiento. **Esa ha sido una tendencia característica de la protección internacional de los derechos humanos, en parte porque ha sido concebida de modo que su alcance y su fuerza puedan ser aumentadas, pero no menoscabadas, y en parte porque así han**

venido funcionando, en su comportamiento real, las instituciones internacionales de protección.

Las bases de la progresividad están en la concepción misma de la protección internacional. Los distintos instrumentos sobre la materia contienen declaraciones de voluntad explícitas sobre la necesidad de **nuevos desarrollos que amplíen y consoliden lo que en ellos se recoge**. Asimismo, como antes he señalado, los tratados sobre derechos humanos han sido ideados como una suerte de garantía mínima, de **un «piso» por debajo del cual no queda debidamente preservada la dignidad de la persona**, pero de ningún modo excluyen que por otros medios, sean de Derecho interno o internacional, se ofrezca un régimen de mayor alcance, debiendo aplicarse en ese caso la disposición más favorable a la persona.¹¹ (Énfasis agregado)

Refiriéndose a la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Principios de Limburgo¹² establecen que

La obligación de alcanzar *el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos* exige que los Estados partes actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos.¹³

Los mismos principios señalan que “la obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos; dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles”¹⁴.

Para salvaguardar esa naturaleza progresiva, inherente al contenido y protección de los derechos fundamentales de la persona en el ámbito económico, social y cultural, el artículo 26 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ha establecido que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación jurídica internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas y sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponible, por vía legislativa u otros medios. (énfasis agregado)

El artículo 26 de la Convención consigna un deber convencional que obliga a los Estados a respetar, proteger y asegurar la progresiva realización de un conjunto determinado de derechos económicos y sociales consignados, a su vez, en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Derechos entre los que, es oportuno recordarlo, se encuentra comprendido el derecho humano a la seguridad social.

Las reformas introducidas a la Carta fundacional de la OEA¹⁵ estuvieron inspiradas por el afán de

consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y **de justicia social**, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre¹⁶.

Como fuera expresado en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos principios

han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Constituyen, por ende, fuente de interpretación del contenido de todos los derechos reconocidos por estas normas.

Con arreglo a este temperamento, el Protocolo de Buenos Aires incorporó a la Carta de la OEA, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 43

Los Estados Miembros, convencidos de que **el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo**, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y **seguridad económica**;

El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realice y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, **aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar**;

(...)

Desarrollo de una política eficiente de seguridad social

(...)

Artículo 44

Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en

realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.
(Énfasis agregado)

El artículo 43 del Protocolo de Buenos Aires, leído a la luz de las prescripciones del artículo 26 de la Convención, hace referencia a la obligación de los Estados Miembros de la OEA de adoptar un conjunto de providencias, así como “principios y mecanismos”, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, a fin de lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas y sociales contenidas en la Carta de la OEA.

Estos preceptos normativos incluyen el derecho de todas las personas al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, **dignidad**, igualdad de oportunidades y de **seguridad económica**, (...) tanto para el trabajador como su familia, en sus años de trabajo **como en su vejez**, o cuando cualquier circunstancia las prive de la posibilidad de trabajar.

El criterio jurídico según el cual la progresividad constituye un aspecto esencial de la manera como los Estados deben asumir el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los DESC, establecido por las normas que acabamos de citar, fue complementado en 1988 por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), cuyo artículo 1 expresó un compromiso análogo a favor de la plena realización de los DESC en los siguientes términos:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante cooperación entre los estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de sus recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, **a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el protocolo.** (Énfasis agregado)

La referencia a las normas internacionales sobre derechos humanos antes citadas es importante para delimitar el marco de las obligaciones internacionales que fueron asumidas por los Estados en la materia, de modo tal pueda apreciarse cuando una infracción, por acción u omisión de las mismas, debe interpretarse como generadora de responsabilidad internacional.

La proposición contenida en el artículo 26 de la Convención Americana anticipó lo que más tarde prescribiría, de forma similar, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Esta disposición impuso a los Estados Partes del PIDESC la obligación de adoptar medidas para el logro progresivo, y por todos los medios apropiados, de la plena efectividad de los derechos en el reconocidos.

PIDESC, Artículo 2°

Párrafo 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.** (énfasis agregado)

Como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en su Observación General N° 3, dichas obligaciones incluyen tanto obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado.

Como puede apreciarse del enunciado del artículo 2.1 del PIDESC, este exige de los Estados Parte, en primer lugar, y como principal obligación de comportamiento, la inmediata **adopción de medidas** destinadas a **lograr el goce pleno de los DESC consagrados en el Pacto.** Tales medidas podrán ser de carácter político, económico y financiero, administrativo, educacional, social, cultural, judicial o de cualquier otro tipo, incluidas, en particular, las de carácter LEGISLATIVO. Estas últimas encaminadas, esencialmente, a la adaptación de la legislación nacional a las obligaciones derivadas del PIDESC, sobre todo cuando las leyes existentes resulten manifiestamente incompatibles con las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

La obligación consignada en el artículo 2 del PIDESC debe concordarse, a su vez, con el contenido del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias **para hacer efectivos tales derechos y libertades.** (Énfasis agregado)

Este artículo recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otro orden¹⁷.

Esta obligación de respeto y garantía de los derechos y libertades consagrados por la Convención, por parte de todos los órganos del Estado, ha sido subrayada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

la segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención

a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁸

De conformidad con lo prescrito en el artículo 2 del PIDESC, los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias **para lograr el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto, hasta el máximo de los recursos que dispongan**; vale decir, utilizando tanto los recursos existentes dentro su territorio, sin importar el nivel de desarrollo económico, como aquellos otros recursos disponibles que emanen de la cooperación y la asistencia internacional¹⁹.

Por ello, cuando un Estado Parte pretenda ampararse en una supuesta insuficiencia de recursos para justificar el incumplimiento de sus obligaciones mínimas en materia de salvaguarda de los DESC de la población sometida a su jurisdicción, (lo que implica satisfacer requisitos mínimos de subsistencia para todos, así como proporcionar los servicios esenciales previstos por el Pacto), **esta obligado a demostrar que ha realizado todo esfuerzo para satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas, así como haber recurrido a la ayuda internacional**²⁰.

La carencia de recursos no puede, en ningún caso, justificar el hecho de que el Estado incumpla su obligación de vigilar la falta de aplicación de los derechos consagrados en el Pacto.

Como consecuencia de ello, de acuerdo con lo señalado por el artículo 2 del PIDESC, puede deducirse que la principal obligación de los Estados Parte, en cuanto refiere a los resultados esperados, es adoptar las medidas que sean necesarias **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el PIDESC**.

La orientación de tales medidas debe procurar un único fin: el logro de avances efectivos – es decir tangibles y mensurables - en el grado de protección y disfrute de los derechos amparados por el Pacto, *sin retrocesos*. Y aunque la cláusula de efectividad progresividad de los DESC reconozca que su plena realización podría no lograrse en un breve periodo de tiempo, ello no significa, en modo alguno, que los Estados puedan aplazar de manera indefinida el cumplimiento de dicha obligación. Por el contrario, las obligaciones internacionales asumidas en virtud de la ratificación de los tratados antes mencionados exigen que el Estado actúe tan rápido como sea posible en la realización de estos derechos.

Al exigirse que los Estados logren la plena realización de los DESC “por todos los medios adecuados”, como señala el Pacto, o a través de “las medidas (...) que fueren necesarias”, como establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos instrumentos adoptan un enfoque amplio y permisible que coexiste, al mismo tiempo, con la obligación ineludible e imperativa de utilizar todos los medios y recursos a disposición del Estado Parte para procurar la plena efectividad de los derechos reconocidos por dichas normas.

Al precisar el contenido de la obligación de progresividad, el CDESC ha expresado que

A menudo se interpreta erróneamente que el elemento de “obligación progresiva” incluido en el Pacto significa que sólo una vez que un Estado haya alcanzado un determinado nivel de desarrollo económico deben hacerse efectivos los derechos proclamados en el Pacto. Esa no es la intención de la cláusula en cuestión. Al contrario, el deber en cuestión obliga a todos los Estados Partes, independientemente de cuál sea su nivel de riqueza nacional, a **avanzar** de inmediato y lo más rápidamente posible hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. La interpretación de esta cláusula nunca debe conducir a pensar que permite a los Estados aplazar indefinidamente sus esfuerzos para asegurar el goce de los derechos proclamados en el Pacto.

Mientras que determinados derechos, por su propia naturaleza, pueden prestarse más a hacerse efectivos en función de la “obligación progresiva”, está claro que muchas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto han de cumplirse inmediatamente. Esto se aplicaría en particular a las disposiciones no discriminatorias y a la obligación de los Estados Partes de abstenerse de violar activamente derechos económicos, sociales y culturales **o de anular las medidas protectoras legales o de otro tipo relacionadas con esos derechos.**²¹ (Énfasis agregado)

Como consecuencia de ello, los Estados se encuentran impedidos de adoptar medidas que, por acción u omisión, conduzcan:

- (a) a un trato discriminatorio,
- (b) a la activa violación de los derechos consagrados por las normas jurídicas que les sirven de referencia, o
- (c) a la **degradación, cuando no anulación, de las medidas de protección legal o de otro tipo instituidas para la salvaguarda de tales derechos.** (Énfasis agregado)

De manera específica, y respecto a las violaciones a los DESC que los Estados pueden cometer mediante actos de comisión, las Directrices de Maastricht sobre las Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales refieren que:

Las acciones directas de los Estados o de otras entidades no reguladas adecuadamente por el Estado pueden resultar en violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. A continuación se mencionan algunos ejemplos de dichas violaciones:

(e) **La adopción de cualquier medida que sea intencionalmente regresiva y que reduzca el nivel de protección de cualquiera de estos derechos;**

(f) **La obstaculización o interrupción intencional de la realización progresiva de un derecho previsto en el Pacto, salvo cuando el Estado actúa dentro de los parámetros de una limitación estipulada en el Pacto o debido a la falta de recursos disponibles o fuerza mayor; (...)** (Énfasis agregado)²²

No puede inferirse de lo dicho, sin embargo, que resulten inadmisibles, con carácter absoluto, la totalidad de tales actos. De hecho, al referirse a los aspectos relacionados con las medidas regresivas adoptadas por los Estados, con carácter deliberadamente retroactivo, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en su Observación General N° 3, que éstas

(...) requerirán la consideración más cuidadosa y **deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto, y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos que se disponga.** (énfasis agregado)

El CDESC ha señalado, asimismo, que

Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.

Pero no solo las circunstancias conforme a las cuales los Estados pueden justificar su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas establecidas por el Pacto requieren una cuidadosa y fundada justificación. Lo mismo ocurre con las limitaciones y restricciones pasibles de afectar el grado de disfrute o protección de un determinado derecho. Veremos a continuación cual es el alcance de estas limitaciones.

3 LA POSIBILIDAD DE IMPONER LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: ¿CUÁL ES EL LÍMITE?

En referencia a las limitaciones y restricciones que pueden afectar el disfrute de los derechos humanos, el profesor Pedro Nikken ha señalado que

El derecho de los derechos humanos, tanto en el plano doméstico como en el internacional, autoriza limitaciones a los derechos protegidos en dos tipos de circunstancias distintas. En condiciones normales, cada derecho puede ser objeto de ciertas restricciones

fundadas sobre distintos conceptos que pueden resumirse en la noción general de orden público. Por otra parte, en casos de emergencia, los gobiernos están autorizados para suspender las garantías²³.

El profesor Nikken ha aclarado, sin embargo, que

Las limitaciones a los derechos humanos no pueden afectar el contenido esencial del derecho tutelado.²⁴ (Énfasis agregado)

Del temperamento esbozado, el principio general que prohíbe toda restricción que implique vaciar de contenido o de esencia, suprimir o anular los derechos protegidos, así como la existencia de un interés o fin legítimo que justifique las medidas de restricción adoptadas, constituyen un conjunto de garantías que están fuera de toda discrecionalidad, dado que constituyen criterios que no pueden obviarse en la implementación de restricciones a un derecho humano o libertad fundamental.

Con arreglo a ello, los legisladores pueden imponer limitaciones y restricciones, legítimas y circunstanciales, al ejercicio de los derechos humanos, pero no pueden, en ningún caso, afectar a los derechos en su esencia, en tanto están obligados a respetar la naturaleza jurídica de derechos que preexisten al Estado y los intereses jurídicamente protegidos por las normas constitucionales e internacionales que reconocen y garantizan tales derechos.

El contenido esencial de un derecho esta constituido por la sustancia o propiedades básicas que se le atribuyen, representando sólo una parte del contenido de éste, que no es aplicable a las propiedades ocasionales o incidentales que lo conforman.

4 CONCLUSIÓN

A lo largo de nuestra reflexión acerca de los derechos que dimanan del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, al detenernos en el análisis del tema de las obligaciones, las que tienen unas profundas consecuencias en los quehaceres del actor estatal, cobra especial relevancia la de asegurar los principios de la no discriminación y de la igualdad de todas las personas que habitan en el territorio del Estado parte en el Pacto en el disfrute de sus derechos.

En este sentido, la obligación de no discriminar en el goce de derechos como el derecho al trabajo, la salud, la educación, la vivienda, etc., constituye un compromiso vinculante que surge de los artículos 2.2 y 3 del PIDESC. Las leyes y prácticas nacionales que directa o indirectamente discriminan las minorías, las mujeres, los niños o demás grupos vulnerables de la sociedad se cuestionan diariamente en muchos de los tribunales nacionales. Es frecuente que esos casos tengan importantes consecuencias para la asignación de los recursos de los gobiernos, en cada caso concreto. Los tribunales y los órganos de derechos

humanos deben asegurar que se tomen medidas positivas para que los grupos marginalizados y vulnerables tengan igual acceso que el resto de la población a los bienes y servicios básicos.

De otra parte, ocurre con frecuencia que a los individuos y demás colectivos sociales se les nieguen los derechos económicos, sociales y culturales. En esos casos, la obligación de respetar significa que los gobiernos deben asegurar que tales interferencias solamente ocurran cuando estén justificadas y de manera muy concreta, previendo compensaciones u otras medidas alternativas, cuando corresponda. Los tribunales u otros órganos de la jurisdicción nacional, pueden vigilar el cumplimiento de esta obligación decidiendo sobre los casos denunciados por las víctimas, sean esas presentadas por personas, colectivos sociales o sus organizaciones representativas.

En el campo de las obligaciones de protección tendremos que los actores privados, ya sean personas o empresas, muchas veces dificultan o niegan el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales a las personas o sus organizaciones representativas. Los órganos de derechos humanos regionales han evaluado en muchas oportunidades si los Estados cumplen con su obligación de proteger a las personas de tales violaciones.

Por último, los tribunales nacionales pueden tener un papel activo vigilando que los Estados avancen en la efectividad de los derechos al recibir denuncias sobre omisiones en relación al deber de planificar en forma razonable, asignar los recursos necesarios disponibles, aplicar y vigilar las políticas públicas y programas apropiados para viabilizar la concreción de tales derechos. También pueden exigir que los Estados definan y logren hitos progresivos para el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

Cabe señalar que la objeción a la justiciabilidad de los DESC parte de la consideración simplista de que estos derechos, como son derechos que establecen exclusivamente obligaciones positivas, idea que, como vimos, dista de ser correcta, pues tanto los derechos civiles y políticos, como los DESC constituyen un complejo de obligaciones positivas y negativas.

En cuanto a las obligaciones negativas, se trata de las obligaciones de abstenerse de realizar ciertas actividades por parte del Estado. Así, no impedir la expresión o difusión de ideas, no violar la correspondencia, no detener arbitrariamente, no impedir a una persona afiliarse a un sindicato, no intervenir en caso de huelga, no empeorar el estado de salud de la población, no impedir a una persona el acceso a la educación.

En cuanto a las obligaciones positivas, conviene establecer algunas distinciones, que nos darán la pauta del tipo de medidas que pueden exigirse del Estado. Con cierto automatismo, suelen vincularse directamente las obligaciones positivas del Estado con la obligación de disponer de recursos o fondos. No cabe duda de que se trata de una de las formas más características de cumplir con las obligaciones de hacer o de dar, en especial en campos tales como la salud,

la educación o el acceso a la vivienda. Sin embargo, las obligaciones positivas no se agotan en obligaciones que consistan únicamente en disponer de reservas presupuestarias a efectos de ofrecer una prestación. Las obligaciones de proveer servicios pueden caracterizarse por el establecimiento de una relación directa entre el Estado y el beneficiario de la prestación. El Estado puede, sin embargo, asegurar el goce de un derecho a través de otros medios, en las que pueden tomar parte activa otros sujetos obligados.

Así, por un lado, ciertos derechos se caracterizan por la obligación del Estado de establecer algún tipo de regulación, sin la cual el ejercicio de un derecho no tiene sentido. En estos casos, la obligación del Estado no siempre está vinculada con la transferencia de fondos hacia el beneficiario de la prestación sino más bien con el establecimiento de normas o regulaciones que concedan relevancia a una situación determinada, o bien con la organización de una estructura que se encargue de poner en práctica una actividad determinada. En este sentido, por ejemplo, si se le quiere dar algún contenido operativo, el derecho a asociarse libremente supone la obligación estatal de dar relevancia o reconocimiento jurídico a la asociación para el ejercicio de dicho derecho. Del mismo modo, el derecho a formar un sindicato o a afiliarse a uno, implica el derecho a reconocer consecuencias jurídicas relevantes a su actuación.

El derecho político al sufragio presupone la posibilidad de elegir entre distintos candidatos, lo que a su vez supone una regulación que asegure la posibilidad de que varios candidatos representen a partidos políticos y se presenten a elecciones. El derecho a la información implica al menos el establecimiento de una regulación estatal, tendiente a asegurar el acceso a información de origen diverso y la pluralidad de voces y opiniones. El derecho a casarse implica la existencia de una regulación jurídica que otorgue alguna virtualidad al hecho de contraer matrimonio. El derecho a la protección de la familia, supone la existencia de normas jurídicas que asignen a la existencia de un grupo familiar determinado, algún tipo de consideración diferencial con respecto a su inexistencia.

El goce de estos derechos supone un complejo de normas que establezcan consecuencias jurídicas relevantes que se desprendan de esa premisa original. Así, puede tratarse de nuevas normas permisivas (por ejemplo, la posibilidad de que la asociación celebre contratos, o la posibilidad de que el matrimonio inscriba su vivienda como bien de familia, protegiéndola de posibles ejecuciones, etc.), de prohibiciones para el Estado (por ejemplo, la imposibilidad de imponer restricciones arbitrarias o discriminatorias en el ejercicio de los derechos mencionados, o bien la prohibición de discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio), o incluso de mandatos para el Estado (la obligación de reconocimiento de los candidatos propuestos por los partidos políticos, o de los delegados y representantes sindicales).

En otros casos, la obligación exige que la regulación establecida por el Estado limite o restrinja las facultades de las personas privadas, o les imponga obligaciones de algún tipo. Gran parte de las regulaciones vinculadas con los

derechos laborales y sindicales comparten esta característica, del mismo modo que la relativamente reciente normativa de defensa del consumidor y de protección del medio ambiente. Así, el establecimiento de un salario mínimo, el principio que dispone la igualdad de remuneración ante igualdad de trabajo, la obligatoriedad de los descansos, de la jornada de trabajo limitada y de vacaciones pagas, la protección contra el despido arbitrario, las garantías de los delegados gremiales para el cumplimiento de su gestión, etc., tendrían poco sentido si fueran exigibles al Estado sólo cuando este actúa como empleador. Frente a economías de mercado, el contenido de estas obligaciones estatales es el de establecer una regulación que se extienda a los empleadores privados. Lo mismo cabe decir con respecto a las normas que regulan las relaciones de consumo y con las referidas al establecimiento de obligaciones en el campo de los derechos ambientales.

Finalmente, el Estado puede cumplir con su obligación proveyendo de servicios a la población, sea en forma exclusiva, o sea a través de modalidades de cobertura mixta que incluyan, además de un aporte estatal, regulaciones en las que ciertas personas privadas se vean afectadas por restricciones, limitaciones u obligaciones. Las formas que pueden adoptar las medidas estatales de cumplimiento de las obligaciones positivas son múltiples: la organización de un servicio público (por ejemplo, el funcionamiento de los tribunales, que asegura el derecho a la jurisdicción; la previsión de cargos de defensor oficial, que asegura el derecho de defensa en juicio a quienes no pueden pagar un abogado particular; o la organización del sistema educativo público); la oferta de programas de desarrollo y capacitación; el establecimiento de formas escalonadas público/privadas de cobertura (por ejemplo, mediante la organización de formas privadas de aporte para el mantenimiento de obras sociales que cubran el derecho a la salud de las personas empleadas y sus familias, y el establecimiento de un sistema público de salud que cubra el derecho de las personas no amparadas por la estructura de empleo); la gestión pública de créditos diferenciales (por ejemplo, los créditos hipotecarios destinados a vivienda); la entrega de subsidios; la realización de obras públicas; el otorgamiento de beneficios o exenciones impositivas.

Como puede verse, el complejo de obligaciones que llega a abarcar un derecho económico, social y cultural es sumamente variado. Los DESC se caracterizan justamente por involucrar un espectro amplio de obligaciones estatales. Consecuentemente, es falso que las posibilidades de justiciabilidad de estos derechos sean escasas: cada tipo de obligación ofrece un abanico de acciones posibles, que van desde la denuncia de incumplimiento de obligaciones negativas, pasando por diversas formas de control del cumplimiento de obligaciones negativas, hasta llegar a la exigencia de cumplimiento de obligaciones positivas incumplidas.

REFERENCIAS

- AFONSO Da Silva, José. Impacto de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Constitución Brasileira. En Palomino Manchego, José y Remotti Carbonell, José Carlos (Coordinadores). **Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica**. Lima, Perú, Ed. Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), 2002, p. 158-159.
- ALEXY, Robert. **Teoria dos direitos fundamentais**. São Paulo: Malheiros Editores, 2008.
- ARANGO, Rodolfo. **El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales**. Bogotá: Editora Legis, 2005.
- BARROSO, Luiz Roberto. **Direito Constitucional Contemporâneo**. São Paulo: Saraiva, 2009.
- BOBBIO, Norberto. In: COUTINHO, Carlons Nelson (Trad.). **A era dos direitos**. Rio de Janeiro: Elsevier, 2004.
- BEZERRA JÚNIOR, J. A; SILVA, M. R. F. A força vinculante dos direitos fundamentais e os tratados internacionais de direitos humanos: uma análise acerca da prisão do depositário infiel. In: **XIX Encontro Nacional do Conpedi**: Fortaleza, 2010. Anais Fortaleza, 2010.
- CAMPELLO, L. G. B; SILVEIRA, V. O. Da. Dignidade, cidadania e direitos humanos. In: **XIX Encontro Nacional do Conpedi**: Fortaleza, 2010. Anais Fortaleza, 2010.
- COMITE DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES y CULTURALES. Observación General sobre Aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La Índole de las obligaciones de los Estado Partes. **Observación General N° 3**, aprobada en su Quinto período de sesiones, 1990, (U.N. Doc. E/1991/23.). Ver en: <<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sepcomm3.htm>>.
- CANÇADO Trindade, Antonio. **Protección Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales**. En Estudios Básicos de Derechos Humanos; I, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, páginas 39 y siguientes, [s.d.].
- CARBONELL, Miguel. La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales. México, Ed. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- CORTE I.D.H., **Opinión Consultiva 7**, OC7/86 del 29 de agosto de 1986, “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”, (artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, num.7.

_____. **Caso Godinez Cruz**. Sentencia de fecha 20 de enero de 1989. Serie C, número 5, párrafo 175. Ver en: <http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_05_esp.doc>.

FERNANDES, A. O. F.; NETO, J. Q. T. A trajetória do homem em sociedade versus a constitucionalização dos seus direitos. In: **XIX Encontro Nacional do Conpedi**: Fortaleza, 2010. Anais Fortaleza, 2010.

FOLLETO informativo No.16 (Rev.1). **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Cultural**. En <http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs16_sp.htm#activ>.

KANT, Immanuel. **Fundamentos da metafísica dos costumes**. São Paulo: Ediouro, 2000.

LAFER, Celso. **A internacionalização dos direitos humanos: o desafio do direito a ter direitos**. Filosofia e direitos humanos/Odílio Alves Aguiar, Celso de Moraes Pinheiro e Karen Franklin (Orgs.). Et al. Fortaleza: Editora UFC, 2006, p. 13-32.

MOREIRA, Vital. A “constitucionalização” dos direitos fundamentais na União Européia (EU). In: SILVA, Luciano Nascimento. (Coord). **Estudos jurídicos de Coimbra**. Curitiba: Juruá, 2007.

MÖLLER, Josué Emilio. **A fundamentação ética política dos direitos humanos**. Curitiba: Juruá, 2008.

NIKKEN, Pedro. Introducción a la Protección Internacional de los Derechos Humanos. **XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos**. IIDH, 19 al 28 de julio de 2001, San José, Costa Rica, p. 26-30, y “El Concepto de Derechos Humanos”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo I, San José, 1994.

ONU. Organização das Nações Unidas. **Declaração Universal dos Direitos do Homem**. Aprovada na Assembléia Geral das Nações Unidas, pela resolução 217 A (III) de 10 de dezembro de 1948.

PIOVESAN, Flávia. Direitos Humanos e Globalização. In: Carlos Ari Sundfeld; Oscar Vilhena Vieira. (Org.). **Direito Global**. São Paulo: Max Limonad, 1999.

SARLET, Ingo Wolfgang. Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 200; y Proibição de retrocesso, dignidade da pessoa humana e direitos sociais. In: BEDÊ, Fayga Silveira; BONAVIDES, Paulo; LIMA, Francisco Gerson Marques de (Orgs.). **Constituição e Democracia**. São Paulo: Malheiros, 2006.

SIFUENTES Muñoz, Eduardo, en **La acción de Tutela en Colombia**. En **Ius et Praxis**, Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año 3 N° 1, Talca, Chile, 1997. Ver en: <http://derecho.utralca.cl/pgs/investigacion/iusetpraxis/3-1-97/165_174_cifuentes.pdf>.

SILVA, José Afonso Da. **Curso de direito constitucional**. São Paulo: Saraiva 2008.

SILVA. Paulo Napoleão Nogueira Da. **Curso de direito constitucional**. 3. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2003.

TAVARES, André Ramos. **Tribunal e jurisdição constitucional**. São Paulo: Celso Bastos Ed./IBDC, 1998.

-
- 1 Declaración de Quito acerca de la exigibilidad de los DESC. Ver en <http://www.pidhdd.org/quito.htm>
 - 2 Ídem.
 - 3 Ver Cancado Trindade, Antonio. Protección Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. En **Estudios Básicos de Derechos Humanos**; I, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, páginas 39 y siguientes.
 - 4 SILVA, José Afonso da. 2002. **Impacto de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Constitución Brasileira**. En Palomino Manchego, José y Remotti Carbonell, José Carlos (Coordinadores). **Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica**. Lima, Perú, Ed. Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana). páginas 158-159.
 - 5 CARBONELL, Miguel. **La Constitución en serio**. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales. México, Ed. Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 181.
 - 6 “Hoy en día es indudable que los derechos humanos en su conjunto son indivisibles, interdependientes, interrelacionados y de igual importancia para la dignidad humana. En vista de lo anterior, los Estados tienen la misma responsabilidad en cuanto a las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales y las violaciones a los derechos civiles y políticos.” *Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, (1997). Párr. 4.
 - 7 Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-042 del 7 de febrero de 1996, señaló que “Cuando los derechos prestacionales, genéricamente consagrados, son asumidos por el Estado en forma directa, y se ha definido legal y reglamentariamente como destinatario de la prestación específica a un grupo de personas determinadas, tales derechos se truecan en subjetivos y, en consecuencia, pueden ser exigidos en forma inmediata por sus titulares, a través de la vía judicial prevista para el caso por el legislador”. En Herrera Vergara, Hernando. 2000. **Acción de Tutela y derechos prestacionales**. En *Jurisdicción Constitucional en Colombia*. Santafé de Bogotá, Colombia, Ed. Corte Constitucional y otros, página 293.
 - 8 “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, CDESC, Observación General 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), (Quinto periodo de sesiones, 1990), U.N. Doc. E/1991/23.
 - 9 Citada por Sifuentes Muñoz, Eduardo, en **La acción de Tutela en Colombia**. En *Ius et Praxis*, Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año 3 N° 1, Talca, Chile, 1997. Ver en http://derecho.otalca.cl/pgs/investigacion/iusetpraxis/3-1-97/165_174_cifuentes.pdf
 - 10 La “Declaración de Quito acerca de la Exigibilidad de los DESC” fue aprobada el 24 de Julio de 1998 por un conjunto de redes latinoamericanas integradas por organizaciones de defensa de los derechos humanos y de promoción del desarrollo, así como por organizaciones sindicales y de defensa de los derechos de la mujer, y fue adoptado como marco jurídico y político de referencia para la acción conjunta de dichas organizaciones a favor de la promoción de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales en la región. Ver en <http://www.pidhdd.org/quito.htm>
 - 11 NIKKEN, Pedro. Introducción a la Protección Internacional de los Derechos Humanos. **XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos**. IIDH, 19 al 28 de julio de 2001, San José, Costa Rica, Págs. 26-30.
 - 12 Del 2 al 6 de junio de 1986, se reunió en Maastricht, Países Bajos, un grupo de distinguidos expertos en Derecho Internacional convocados por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo (Maastricht) y el Instituto Urban Morgan para los Derechos Humanos de la Universidad de Cincinnati (Ohio, EE.UU). El propósito de la reunión era el considerar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la cooperación internacional según lo dispuesto en la Parte IV del Pacto.
 - 13 Principios de Limburgo, párr. 21.
 - 14 Íbid, párr. 23.
 - 15 La Carta de la OEA ha sido reformada varias veces. En primer lugar por el “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; luego por

- “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; más tarde por el “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, durante el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
- 16 Preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).
 - 17 Corte I.D.H., Opinión Consultiva 7, OC7/86 del 29 de agosto de 1986, “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”, (artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, num.7.
 - 18 Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz. **Sentencia de fecha 20 de enero de 1989.** Serie C, número 5, párrafo 175. Ver en http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_05_esp.doc
 - 19 En sus artículos 22 y 23, el PIDESC asigna una especial importancia a la determinación de las actividades de cooperación técnica y de otra índole encaminadas a prestar asistencia a los Estados Parte para promover la realización de los derechos económicos, sociales y culturales por el reconocidos. Así, según el artículo 22 del PIDESC, “el Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto”. Conforme al artículo 23 del mismo Pacto, los Estados Partes en el PIDESC han convenido que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos reconocidos por el Pacto “comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados”. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado que, “de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados. Corresponde particularmente a los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás a este respecto”. Observación General N° 3, Párr. 14.
 - 20 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General sobre Aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La índole de las obligaciones de los Estado Partes. Observación General N° 3, aprobada en su Quinto periodo de sesiones, 1990, (U.N. Doc. E/1991/23.). Ver en: <<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sepcomm3.htm>>.
 - 21 Folleto informativo No.16 (Rev. 1), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Cultural. En http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu6/2/fs16_sp.htm#activ
 - 22 Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Párr. 14
 - 23 Nikken, Pedro. “El Concepto de Derechos Humanos”, en **Instituto Interamericano de Derechos Humanos**, Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo I, pág.33, San José, 1994.
 - 24 Ídem.

ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS AS BASIS FOR HUMAN DIGNITY AND EQUALITY

ABSTRACT

In this article the author analyses the developments in doctrine, in academia, and those made by state actors and organizations of global civil society on the approaches to the economic, social and cultural rights (ESCR), whose importance became relevant since the Universal Declaration of Human Rights (UDHR), by identifying one indivisible set of inalienable rights that arise on the basis of social, cultural, civil, political, and economic rights. In this sense, the UDHR is the founding instrument in which two International Treaties on Human Rights can be fitted, as well as the other regional instruments on the subject.

Key Words: Economics. Social and Cultural Rights. Exigibility. Justiciability. Integrality. Progressivity and Indivisible.

Submetido: 30 jul. 2014
Aprovado: 18 ago. 2015